



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE MOLOACÁN, VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente, **se requiere al Municipio de Moloacán, Veracruz**, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe cuál es la cantidad y/o período que reclama en cuanto a la supuesta retención de recursos, por concepto del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago Número F-998.

Lo anterior, en la inteligencia de que deberá presentar copia certificada de todas las documentales con las que sustente sus afirmaciones; con el apercibimiento de que, de no desahogar el requerimiento en los términos y el plazo indicados, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Así también, se requiere al **Poder Ejecutivo de Veracruz** para que, en el mismo plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído:

1. Respecto de lo informado en el oficio TES/1442/2016, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación, remita copia certificada de las documentales con las que acredite su dicho, en el sentido de que "4) Para el caso de las aportaciones federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) se encuentran cubiertas en su totalidad".

2. Se pronuncie respecto de la supuesta retención de los recursos correspondientes al Fondo Metropolitano, por la cantidad de \$933,645.00 (novecientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), que impugna el Municipio actor en su demanda.

Esto, en la inteligencia de que, además de las constancias requeridas, deberá presentar copia certificada de todas las documentales con las que sustente sus afirmaciones; con el apercibimiento de que, de no desahogar el requerimiento en los términos y el plazo indicado, se resolverá con los

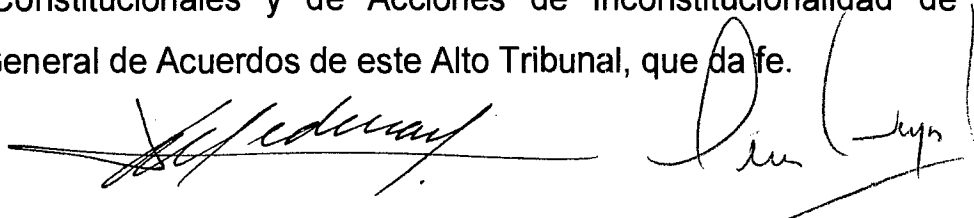
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2016

elementos que obren en autos, atendiendo, en su caso, a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Reglamentaria de la Materia¹.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², que faculta al suscrito Ministro instructor para decretar pruebas para mejor proveer y requerir a las partes los informes y aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, y 297, fracción II³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida ley⁴; así como en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**"⁵.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



¹ **Artículo 30 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

² **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

³ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso

⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ De **texto** siguiente: "En términos del primer párrafo del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer "en todo momento", es decir, desde el inicio de la instrucción y hasta el dictado de la sentencia, sin que dicha facultad quede condicionada a que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes y por lo tanto, tal poder comprende el tener expedida la facultad para decretar la práctica de cualquier prueba reconocida por la ley, aun de aquéllas no ofrecidas por las partes (ya que para éstas existe un período probatorio establecido en la ley de la materia que no rige para el juzgador), o que no provengan de éstas, con tal de que conduzcan al conocimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad tan amplia del ministro instructor en materia probatoria se corrobora en el segundo párrafo del precepto citado, en donde se prevé que el propio ministro "asimismo", -esto es, con independencia de lo anterior-, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, estableciéndose con ello como objetivo fundamental de la controversia constitucional, la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, ya que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en una controversia constitucional sometida a su decisión, no queda sujeta a subterfugios procesales de las partes que tiendan a beneficiar sus propios intereses."

Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200268.